



Tribunal de Solución de Controversias Ambientales

Resolución N° 005-2023-MINAM/TSCA

EXPEDIENTE N° : 2023113963

ADMINISTRADO : RECPER S.A.C.

MATERIA : RECURSO DE APELACIÓN

ACTO ADMINISTRATIVO : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00421-2023-MINAM/VMGA/DGRS

Sumilla: Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0421-2023-MINAM/VMGA/DGRS del 20 de abril de 2022, que denegó la solicitud de la empresa RECPER S.A.C. referida a la ampliación de operaciones en el Registro Autoritativo de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos para el manejo de residuos sólidos peligrosos, para la operación de tratamiento de residuos sólidos peligrosos en el ámbito de la gestión no municipal.

Lima, 04 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Solicitud Única de Comercio Exterior presentada a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (**VUCE**) de fecha 15 de noviembre de 2022, la empresa **RECPER SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - RECPER S.A.C.** (en adelante, **RECPER**) solicitó a la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos (en adelante, **DGRS**) del Ministerio del Ambiente, la ampliación de las operaciones en el Registro Autoritativo de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (en adelante **Registro Autoritativo de EO-RS**), para desarrollar la operación de tratamiento de residuos sólidos peligrosos del ámbito de la gestión no municipal¹.
2. Por su parte, mediante Notificación de la VUCE N° 2022229160, de fecha 28 de diciembre de 2022, la Dirección de Evaluación Ambiental y Autorizaciones de Residuos Sólidos (en adelante, **DEAA**) de la DGRS remitió a la RECPER, el Informe N° 02718-2022-MINAM/VMGA/DGRS/DEAA, mediante el cual se realizaron observaciones a su solicitud, otorgándose un plazo de diez (10) días hábiles para la remisión del levantamiento de observaciones.
3. Mediante Carta N° 0001-RECPER S.A.C. ingresado a través de la Mesa de Partes Virtual del MINAM, de fecha 12 de enero de 2023, RECPER presentó la Carta N° 0001-RECPER S.A.C., a través de la cual solicita: "(...) la ampliación de 30 días hábiles más para el levantamiento de observaciones enviada Notificación

¹ Número de expediente 2022065849.



2022229160 de la Entidad MINAM SUCE 2022666357 y Expediente 2022065849, a través del sistema VUCE el día 28 de diciembre 2022².

4. Mediante correo electrónico de fecha 13 de enero de 2023, la DEAA notificó a la empresa RECPER la respuesta a la Carta N° 0001-RECPER S.A.C. señalando que: *"mediante Expediente N° 2023002486, Ud. remitió la Carta N° 0001-RECPER S.A.C., en donde se solicita la ampliación de plazo para SUCE 2022666357, es preciso señalar que, la presente solicitud de ampliación debe ser solicitada por la misma plataforma VUCE, con la cual inicio el proceso su Expediente N° 2022065849. Así mismo deberá tener en cuenta que los diez (10) días hábiles vencen el 15 de enero de 2023, por lo cual puede aún solicitar una ampliación"*.
5. Mediante comunicación VUCE, RECPER solicitó la ampliación del plazo para la presentación del levantamiento de observaciones. En atención a dicha solicitud, a través de la Notificación de la VUCE N° 2023013395, la DEAA conforme a lo señalado en el Informe N° 02719-2022-MINAM/VMGA/DGRS/DEAA otorgó la ampliación solicitada, por única vez y por el plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, el cual venció el 31 de enero de 2023.
6. Mediante Informe N° 00727-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA de fecha 19 de abril de 2023, la DEAA determina que RECPER no cumplió con presentar la información que acredite el cumplimiento de los Requisitos N° 2, 3, 5 y 7 del Procedimiento Administrativo de *"Ampliación de las operaciones, del manejo de residuos sólidos peligrosos, de las plantas de operaciones y de las infraestructuras de residuos sólidos de la Empresa Operadora de Residuos Sólidos en el Registro Autoritativo de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos"* con código **PA21009B86** del Texto Único de Procedimientos Administrativos del MINAM, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2010-MINAM, y modificado mediante el Decreto Supremo N° 012-2022-MINAM (TUPA del MINAM), vigente en ese momento, concordado con lo establecido en los literales f), g), i) y l) del subnumeral 91.2.1 del numeral 91.2 del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM y modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, para la ampliación de operaciones en el Registro Autoritativo de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos para el manejo de los residuos sólidos peligrosos, para la operación de tratamiento de residuos sólidos peligrosos del ámbito de gestión no municipal; por lo que corresponde denegar la solicitud.
7. Mediante Resolución Directoral N° 0421-2023-MINAM/VMGA/DGGRS del 20 de abril de 2023, sustentada en el Informe N° 00727-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, y notificada el 20 de abril de 2023, se deniega a RECPER la solicitud de la empresa referida a la ampliación de operaciones en el Registro Autoritativo de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos para el manejo de los residuos sólidos peligrosos.

² Número de expediente 2023002486.



8. Mediante Carta N° 00002-2023-RECPER de fecha 15 de mayo de 2023, RECPER presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0421-2023-MINAM/VMGA/DGRS³, el cual fue derivado directamente al Tribunal de Solución de Controversias Ambientales (en adelante, **TSCA**) por la Oficina de Gestión Documental y Atención a la Ciudadanía
9. Mediante Memorando N° 0018-2023-MINAM/TSCA de fecha 19 de mayo de 2023, el TSCA solicitó a la DGRS el expediente administrativo correspondiente a la Resolución Directoral N° 0421-2023-MINAM/VMGA/DGRS.
10. Mediante Memorando N° 00675-2023-MINAM/VMGA/DGRS de fecha 22 de mayo de 2023, la DGRS atendió la solicitud del TSCA remitiendo lo actuado en el expediente administrativo correspondiente a la Resolución Directoral N° 0421-2023-MINAM/VMGA/DGRS.
11. Mediante Carta N° 00003-2023-RECPER de fecha 15 de junio de 2023, RECPER solicitó al TSCA audiencia de informe oral, con la finalidad de aclarar los descargos presentados.
12. Mediante Carta N° 00007-2023-MINAM/TSCA de fecha 16 de junio de 2023, el TSCA atendió la solicitud de RECPER, programando la audiencia de informe oral para el 22 de junio de 2023.
13. Con fecha 22 de junio de 2023, durante la sesión virtual del Tribunal de Solución de Controversias Ambiental, se realizó la Audiencia de Informe Oral por parte de los representantes del RECPER.

II. COMPETENCIA

14. Conforme a lo establecido en el Artículo 13 de Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Ley N° 28245, se incorpora dentro de la estructura orgánica del entonces Consejo Nacional del Ambiente (en adelante, **CONAM**), un órgano jurisdiccional denominado Tribunal de Solución de Controversias Ambientales.
15. Asimismo, conforme a lo establecido en el Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Ley de Creación del MINAM**), se aprueba la fusión del CONAM en el Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**), siendo este último el ente incorporante. En ese marco, se precisa que toda referencia hecha al CONAM o las competencia, funciones y atribuciones que éste venía ejerciendo, se entenderá como efectuada al MINAM.

³ Número de expediente 2023113963.



16. En ese marco, conforme a lo señalado en el Numeral 9.1. del Artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1013, se establece que como parte de la estructura básica del MINAM se encuentra el Tribunal de Solución de Controversias Ambientales⁴.
17. Asimismo, conforme a lo señalado en el Numeral 13.1 del Artículo 13 de la Ley del Creación del MINAM, el TSCA es el órgano encargado de resolver, entre otros, en la última instancia administrativa los procedimientos administrativos a cargo del MINAM.
18. En concordancia con ello, el Literal a) del Artículo 24 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MINAM⁵, entre las funciones del TSCA se encuentra resolver en última instancia administrativa los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos en materia ambiental emitidos por las instancias del MINAM.
19. Por su parte, el Artículo 22 del Reglamento Interno del Reglamento Interno del TSCA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2011-MINAM, modificado mediante Decreto Supremo N° 005-2012-MINAM (en adelante **Reglamento Interno TSCA**), establece que el recurso de apelación se interpondrá, contra los actos administrativos de carácter ambiental emitidos por la Direcciones Generales del MINAM

III. ADMISIBILIDAD

20. Conforme a lo señalado en el Artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **TUO LPAG**), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
21. Asimismo, el recurso de apelación presentado por RECPER ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los Artículo 218 y 221 del TUO LPAG, por lo que es admitido a trámite.

⁴ Decreto Legislativo que aprueba Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Artículo 9.- Estructura orgánica básica del Ministerio de Ambiente

9.1 El Ministerio del Ambiente tiene la siguiente estructura básica:

ALTA DIRECCIÓN

(...)

7. Tribunal de Solución de Controversias Ambientales

⁵ Mediante Decreto Supremo N° 022-2021-MINAM y Resolución Ministerial N° 153-2021-MINAM, se aprueban la Sección Primera y Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, respectivamente. Asimismo, la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 0222021-MINAM, establece que el Ministerio del Ambiente, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la citada norma, mediante Resolución Ministerial, consolida el Texto Íntegro de su Reglamento de Organización y Funciones, que contiene las Secciones Primera y Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de dicho documento de gestión.



IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. La única cuestión controvertida a resolver en el presente caso es:

- (i) Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de apelación de RECPER, a fin que se amplíen las operaciones en el Registro Autoritativo de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos para el manejo de los residuos sólidos peligrosos.

V. ANÁLISIS DE LA ÚNICA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

V.1 Cuestión previa: *Sobre la notificación del recurso de apelación al Tribunal de Solución de Controversias Ambiental*

23. Conforme a lo señalado en el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento Interno del TSCA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2011-MINAM (en adelante, **Reglamento Interno**), el área de trámite documentario del MINAM, deriva el recurso de apelación a la Dirección General correspondiente, la cual lo elevará al Tribunal dentro del día siguiente de su presentación, debidamente acompañado del expediente administrativo organizado.

24. Sin embargo, conforme se puede verificar del Sistema de Trámite Documentario del MINAM, el recurso de apelación ingresado con fecha 15 de mayo de 2023 a las 05:55:07 PM horas fue derivado al TSCA el 16 de mayo de 2023 a las 11:02 AM horas; en vez de dirigirse a la DGRS como correspondería conforme al marco legal citado.

25. Por lo tanto, si bien por error, se derivó directamente el recurso de apelación al TSCA, el colegiado estimó pertinente que, en mérito al **Principio de impulso de oficio**⁶, se requiriera a la DGRS la información correspondiente al expediente del acto administrativo impugnado (Resolución Directoral N° 0421-2023-MINAM/VMGA/DGRS), lo cual se formalizó a través del Memorando de la DGRS N° 0018-2023-MINAM/TSCA de fecha 19 de mayo de 2023, el cual fue atendido mediante Memorando N° 00675-2023-MINAM/VMGA/DGRS de fecha 22 de mayo de 2023.

26. En atención a lo señalado, se verifica que se adoptaron las acciones necesarias para cumplir con el debido procedimiento en el trámite del recurso de apelación conforme a lo establecido en el TUO LPAG y el Reglamento Interno del TSCA.

V.2 Análisis de los argumentos expuesto en el recurso de apelación

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.



27. Conforme a lo detallado en los antecedentes, mediante Informe N° 02718-2022-MINAM/VMGA/DGRS/DEAA de fecha 28 de diciembre de 2022, se formularon cuatro (4) observaciones a la solicitud de ampliación de las operaciones en el Registro Autoritativo de EO-RS para el manejo de residuos sólidos peligrosos presentado por RECPER, conforme al siguiente detalle:

Cuadro de evaluación de requisitos

Ampliación de las operaciones en el Registro Autoritativo de EO-RS para el manejo de residuos sólidos peligrosos

N°	Requisitos	Verificación	Detalle/sustento	Base legal
2	Declaración jurada indicando la autenticidad de los documentos presentados y la información remitida, en el marco del procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General	Observado	<p>La empresa realiza la declaración jurada de autenticidad de la información y documentos presentados, cuyo contenido indica que <i>"la información consignada y los documentos presentados en copia simple SON AUTÉNTICOS y corresponden a los documentos originales (...)".</i></p> <p>Sin embargo, al presentar nueva información que subsane las observaciones formuladas en el presente Informe, la empresa <u>deberá adjuntar una nueva declaración jurada de autenticidad de la información y documentos presentados en copia simple</u>, debidamente suscrita por su representante legal. Se precisa que el documento debe ser escaneado incluyendo la firma manuscrita e idéntica a la del DNI (No "pegar" la imagen de la firma).</p>	Literal f), subnumeral 91.2.1, numeral 91.2, artículo 91 del Reglamento de la LGIRS
3	Copia simple del Plan de contingencia suscrito por el responsable técnico, en el cual se detallan las medidas de atención de emergencia frente a desastres (originados por fenómenos naturales y/o por acción antrópica) para las	Observado	<p>El plan de contingencia presentado por la empresa RECPER SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - RECPER S.A.C. está orientado a las operaciones de recolección y transporte de residuos sólidos, mas no a la operación de tratamiento de residuos sólidos.</p> <p>En tal sentido, la empresa deberá adjuntar un nuevo plan de contingencia que contenga las medidas de atención de emergencia frente a incendios,</p>	Literal g), subnumeral 91.2.1, numeral 91.2, artículo 91 del Reglamento de la LGIRS



N°	Requisitos	Verificación	Detalle/sustento	Base legal
	operaciones que realicen.		derrames, desastres naturales, entre otros riesgos previamente identificados por la empresa durante el desarrollo de la operación de tratamiento y valorización de los residuos peligrosos que pretende manejar, conforme a la Resolución Directoral N° 01457-2022-MINAM/VMGA/DGRS de fecha 12 de octubre de 2022, sustentada en el Informe N° 02137-2022-MINAM/VMGA/DGRS/DEAA.	
5	Copia simple de las licencias de funcionamiento de la planta de operaciones y/o de la infraestructura de residuos sólidos, según corresponda, expedida por la autoridad municipal respectiva, consignando un giro de negocio acorde a las operaciones a desarrollar.	Observado	La empresa deberá adjuntar la copia simple de la Licencia de Funcionamiento de la infraestructura de residuos sólidos (operación de tratamiento) ubicada en Cal. Santa Rosa N.º153, Urb. Industrial, Santa Rosa, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.	Literal i), subnumeral 91.2.1, numeral 91.2, artículo 91 del Reglamento de la LGIRS
7	Copia simple de la póliza de seguro que cubra los riesgos por daños al ambiente y contra terceros, en el caso de manejo de residuos sólidos peligrosos, e infraestructuras de residuos sólidos.	Observado	La empresa solicita realizar la operación de tratamiento de residuos sólidos peligrosos; sin embargo, no adjunta la copia de la póliza de seguro que cubra los riesgos por daños al ambiente y contra terceros. Por lo tanto, la empresa deberá adjuntar la copia de la póliza de seguro vigente donde se indique la cobertura de los riesgos por daños al ambiente (p. ej. contaminación ambiental, remediación ambiental) y daños contra terceros (p. ej. daños personales que afectan la integridad física de las personas, daños materiales que afectan a los bienes o patrimonio), correspondiente a las actividades de tratamiento	Literal I), subnumeral 91.2.1, numeral 91.2, artículo 91 del Reglamento de la LGIRS



N°	Requisitos	Verificación	Detalle/sustento	Base legal
			<p>de residuos en la infraestructura de residuos sólidos ubicada en Cal. Santa Rosa Nro. 153 Urb. Industrial Santa Rosa, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.</p> <p>Cabe precisar que el Endoso N° 8535712 la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil N° 15787963 que obra en la solicitud, no corresponde a las actividades de tratamiento solicitada por la empresa, sino que está referida al transporte de residuos sólidos peligrosos.</p>	

Fuente: Informe N° 02718-2022-MINAM/VMGA/DGRS/DEAA
Elaboración propia

- 
- 
- 
- 
- 
28. Al respecto, conforme a lo establecido en las conclusiones del citado informe, se otorgó diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación para presentar información y/o documentación destinada a subsanar las observaciones descritas, bajo apercibimiento de resolver con la información y alegaciones obrantes en el expediente.
29. Por su parte, RECPER, solicitó ampliación de plazo, la cual fue otorgada por la DGRS por única vez por diez (10) días hábiles, conforme a lo señalado en la Notificación de la VUCE N° 2023013395, los cuales vencerían el 31 de enero de 2023.
30. Ahora bien, cumplido el plazo otorgado y transcurrido más setenta y un (71) días hábiles desde esta fecha, la DGRS en aplicación del apercibimiento señalado emitió la Resolución Directoral N° 00421-2023-MINAM/VMGA/DGRS, sustentada en el Informe N° 00727-2023-MINAM/VMGA/DGRS/DEAA, a través de la cual resolvió denegar la solicitud de la empresa RECPER, referida a la ampliación de operaciones en el Registro Autoritativo de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos para el manejo de residuos sólidos peligrosos, para la operación de tratamiento de residuos sólidos peligrosos del ámbito de la gestión no municipal.
31. En atención a lo resuelto, RECPER presentó el recurso de apelación contra la resolución emitida ante el TSCA, adjuntando la siguiente documentación:
- Anexo 1: Nueva declaración jurada de autenticidad de información y documentos presentados en copia simple.
 - Anexo 2: Plan de Contingencia actualizado suscrito por el responsable técnico.
 - Anexo 3: Levantamiento del giro de la licencia de funcionamiento.
 - Anexo 4: Copia simple de la póliza de responsabilidad para las actividades de tratamiento y valorización de residuos en la infraestructura de residuos sólidos.



32. Como se puede advertir, RECPER presentó en el marco del recurso de apelación los documentos o información para levantar las observaciones formuladas por la DGRS, conforme se puede verificar en el siguiente cuadro:

Cuadro 1. Observaciones y levantamiento

Observación	Documentos presentados en el recurso de apelación
<p>(Requisito 2) La empresa realiza la declaración jurada de autenticidad de la información y documentos presentados, cuyo contenido indica que <i>"la información consignada y los documentos presentados en copia simple SON AUTÉNTICOS y corresponden a los documentos originales (...)"</i>.</p> <p>Sin embargo, al presentar nueva información que subsane las observaciones formuladas en el presente Informe, la empresa <u>deberá adjuntar una nueva declaración jurada de autenticidad de la información y documentos presentados en copia simple</u>, debidamente suscrita por su representante legal. Se precisa que el documento debe ser escaneado incluyendo la firma manuscrita e idéntica a la del DNI (No "pegar" la imagen de la firma).</p>	Anexo 1: Nueva declaración jurada de autenticidad de información y documentos presentados en copia simple.
<p>(Requisito 3) El plan de contingencia presentado por la empresa RECPER SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - RECPER S.A.C. está orientado a las operaciones de recolección y transporte de residuos sólidos, mas no a la operación de tratamiento de residuos sólidos.</p> <p>En tal sentido, la empresa deberá adjuntar un nuevo plan de contingencia que contenga las medidas de atención de emergencia frente a incendios, derrames, desastres naturales, entre otros riesgos previamente identificados por la empresa durante el desarrollo de la operación de tratamiento y valorización de los residuos peligrosos que pretende manejar, conforme a la Resolución Directoral N° 01457-2022-MINAM/VMGA/DGRS de fecha 12 de octubre de 2022, sustentada en el Informe N° 02137-2022-MINAM/VMGA/DGRS/DEAA.</p>	Anexo 2: Plan de Contingencia actualizado suscrito por el responsable técnico.
<p>(Requisito 5) La empresa deberá adjuntar la copia simple de la Licencia de Funcionamiento de la infraestructura de residuos sólidos (operación de tratamiento) ubicada en Cal. Santa Rosa N.º153, Urb.</p>	Anexo 3: Levantamiento del giro de la licencia funcionamiento.



Observación	Documentos presentados en el recurso de apelación
<p>Industrial, Santa Rosa, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.</p> <p>(Requisito 7) La empresa solicita realizar la operación de tratamiento de residuos sólidos peligrosos; sin embargo, no adjunta la copia de la póliza de seguro que cubra los riesgos por daños al ambiente y contra terceros.</p> <p>Por lo tanto, la empresa deberá adjuntar la copia de la póliza de seguro vigente donde se indique la cobertura de los riesgos por daños al ambiente (p. ej. contaminación ambiental, remediación ambiental) y daños contra terceros (p. ej. daños personales que afectan la integridad física de las personas, daños materiales que afectan a los bienes o patrimonio), correspondiente a las actividades de tratamiento de residuos en la infraestructura de residuos sólidos ubicada en Cal. Santa Rosa Nro. 153 Urb. Industrial Santa Rosa, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.</p> <p>Cabe precisar que el Endoso N° 8535712 la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil N° 15787963 que obra en la solicitud, no corresponde a las actividades de tratamiento solicitada por la empresa, sino que está referida al transporte de residuos sólidos peligrosos.</p>	<p>Anexo 4: Copia simple de la póliza de responsabilidad para las actividades de tratamiento y valorización de residuos en la infraestructura de residuos sólidos.</p>

Elaboración propia

33. En cuanto a la observación relacionada al requisito N° 5, corresponde precisar que la misma se sustentó en el hecho que RECPER presentó una licencia municipal de funcionamiento de establecimiento comercial, industrial y de servicio con el giro: **GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS (EMPRESA OPERADORA DE RESIDUOS SÓLIDOS), CONTRASTISTAS GENERALES (OFICINA).**
34. En cuanto a la información presentada en el recurso de apelación respecto a dicho extremo, se precisó lo siguiente:

(...) se realizó la gestión de cambio de la licencia de funcionamiento N° 0000027393 de la empresa RECPER ubicada en: Cal. Santa Rosa N° 153, Urb. Industrial, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, por el siguiente giro: "PLANTA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS"; sin embargo, de acuerdo a:

- La carta N° 818-2023-MDA/GDE/SGPFET emitida por la Municipalidad distrital de ATE el 03 de abril de 2023, el giro de: Planta de tratamiento de residuos sólidos, **no existe** en el Cuadro de Índice de Usos (CIU) consignado en la ordenanza N° 1015-2007-MML



Cabe indicar que el Giro de la licencia de funcionamiento vigente de la empresa RECPER SAC es: **“GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS (EMPRESA OPERADOR DE RESIDUOS SÓLIDOS), CONTRATISTAS GENERALES Y OFICINA”** dentro de dicho giro se encuentran las operaciones de tratamiento y valorización de residuos, lo cual se evidencia bajo primacía de la realidad ya que el Decreto Legislativo N° 1278 Decreto Legislativo que aprueba la **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su respectivo reglamento DS 014-20174-MINAM**, presenta el mismo título [sic] que el giro de mi representada⁷.

El resaltado es del documento original

35. Asimismo, cabe anotar que la Carta N° 818-2023-MDA/GDE-SGPFET emitida por la Subgerencia de Promoción y Formalización Empresarial y Turismo de la Municipalidad Distrital de Ate precisó que la ubicación de RECPER: **“ cuenta con ZONIFICACIÓN 13 (GRAN INDUSTRIA) la cual resulta COMPATIBLE con el giro de PROCESAMIENTO DE DESPERDICIOS Y DESECHOS METÁLICOS Y NO METÁLICOS (OFICINAS ADMINISTRATIVAS PROPIAS DE LA EMPRESA, de conformidad al Cuadro de Índice de Usos (CIU) establecido en la Ordenanza N° 1015-2017-MML (...)”**
36. En esa línea, corresponde indicar que, a través de Audiencia de Informe Oral, el representante de RECPER, detalle el giro de negocio y actividades a las que se dedica RECPER y expuso los argumentos hasta aquí reseñados.
37. Asimismo, tanto en la Audiencia de Informe Oral, como en los alegatos complementarios ingresados mediante Carta N° 00004-2023-RECPER, de fecha 22 de junio de 2023⁷, preciso al momento de la evaluación del Diagnóstico Preliminar de la “Infraestructura de tratamiento y valorización de residuos sólidos del ámbito no municipal para reutilización industrial”, ninguna de las ochenta y cinco (85) observaciones formuladas indicaba alguna observación referente al giro de la Licencia de Funcionamiento. Más aún, que mediante Resolución Directoral N° 01457-2022-MINAM/VMGA/DGRS se aprobó el citado instrumento de gestión ambiental correctivo, aprobando de esta forma el giro de la licencia de Funcionamiento RECPER, el cual es la “Gestión Integral de Residuos”.
38. En atención a lo señalado, se verifica que RECPER en su recurso de apelación cuestionó la observación formulada por la DGRS, al sostener que la Municipalidad de Ate precisó que el giro “Planta de tratamiento de residuos sólidos” no existe en su normativa; más aún, sostiene que al momento de la evaluación y aprobación de su instrumento de gestión ambiental Diagnóstico Preliminar de la “Infraestructura de tratamiento y valorización de residuos sólidos del ámbito no municipal para reutilización industrial”, no se cuestionó el giro de la licencia de funcionamiento de la empresa.
39. Ahora bien, es pertinente precisar que la observación: “La empresa deberá adjuntar la copia simple de la Licencia de Funcionamiento de la infraestructura de residuos sólidos (operación de tratamiento) ubicada en Cal. Santa Rosa N.°153, Urb. Industrial, Santa Rosa, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima”, se

⁷ Número de expediente 2023208470.



fundamenta en el requisito 5 referido a *"Copia simple de las licencias de funcionamiento de la planta de operaciones y/o de la infraestructura de residuos sólidos, según corresponda, expedida por la autoridad municipal respectiva, consignando un giro de negocio acorde a las operaciones a desarrollar"*, contemplado en el literal i), sub numeral 91.2.1, numeral 91.2, artículo 91 del Reglamento de la LGIRS; de lo que se desprende su validez legal.

40. Ahora bien, este Órgano Colegiado advierte que dichos argumentos no fueron expuestos formalmente ante la primera instancia (DGRS), toda vez que la misma emitió su pronunciamiento conforme al apercibimiento señalado al momento de formular observaciones ***"resolver con la información y alegaciones obrantes en el expediente"***, en tanto el administrado no llegó a presentar el correspondiente levantamiento de observaciones.
41. Dicho esto, corresponde recordar que el recurso de apelación tiene como finalidad pronunciarse frente a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
42. Asimismo, resulta pertinente destacar que el recurso de apelación en tanto recurso administrativo es una manifestación de la facultad de contradicción con la que cuenta todo administrado conforme a lo establecido en el artículo 120 del TUO LPAG, el cual precisa que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa.
43. Sin embargo, si bien cabría afirmar que la denegación de la ampliación de la inscripción en el Registro Autoritativo de EO-RS de RECPER constituye un acto administrativo que lesiona sus intereses legítimos. Como se puede evidenciar de los actuados en el expediente administrativo, en el presente caso, la actuación de la autoridad es el resultado de una omisión del administrado, en la medida que, al no levantar las observaciones en el plazo, se configuró el escenario para la ejecución del apercibimiento; caso distinto hubiera sido si presentado el levantamiento de observaciones, la DGRS se hubiera pronunciado rechazando y/o contradiciendo lo expuesto por el administrado.
44. En ese sentido, no resulta válido amparar que estamos ante un ejercicio legítimo del derecho de contradicción por parte del administrado; cuando lo resuelto por la autoridad de manera desfavorable a sus intereses, se realizó en atención que este no cumplió de manera oportuna con levantar las observaciones formuladas.
45. Cabe indicar que la DGRS en su condición de autoridad administrativa se encuentra legitimada a formular las observaciones que considere pertinentes sin que ello suponga detrimento o lesión de los intereses del administrado siempre



que la misma se encuentre conforme a Derecho, conforme se evidencia en el presente caso^{8 9}.

46. Como punto adicional a lo expuesto, corresponde precisar que el recurso de apelación no constituye una instancia para levantamiento de observaciones, sino recurso administrativo que implica el pronunciamiento respecto a la valoración de las mismas en el marco de un procedimiento administrativo, ello siempre dentro del marco de lo que la ley le reconoce: *"una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"*. En ese sentido, el TSCA no constituye la instancia pertinente para valorar si los documentos presentados como Anexos en el presente recurso de apelación, levantan las observaciones formuladas por la primera instancia y que no fueron atendidas en su oportunidad.
47. En atención a lo expuesto, este Tribunal concluye que a través de los argumentos expuestos por RECPER se pretender ejercer su derecho de contradicción como una continuación del procedimiento ya concluido contra una resolución que la DGRS emitió de manera ajustada a derecho, toda vez que se pronunció sin contar con el levantamiento de observaciones por parte del administrado, hecho que corresponde ser validado en la presente instancia. Asimismo, corresponde precisar que el recurso de apelación no constituye una etapa para el levantamiento de observaciones sino para valorar una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se traten de cuestiones de puro derecho en el marco de los pronunciamientos emitidos por la primera instancia administrativa que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo del administrado.

De conformidad con lo dispuesto en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 28611, el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2021-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y el Decreto Supremo N° 015-2011-MINAM, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales del MINAM.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00421-2023-MINAM/VMGA/DGRS del 20 de abril de 2023, que denegó la solicitud de la empresa RECPER S.A.C. referida a la ampliación de

⁸ Conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 113 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MINAM, aprobado por Resolución Ministerial N° 167-2021-MINAM, corresponde a la Dirección de Evaluación Ambiental y Autorizaciones (DEAA) de la DGRS evaluar si la solicitud de la empresa, referida a la ampliación de las operaciones en el Registro Autoritativo de EO-RS para el manejo de los residuos sólidos peligrosos, cumple con los requisitos aplicables establecidos en el citado Procedimiento Administrativo.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 137. Subsanación documental

(...)

137.2 Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan.



operaciones en el Registro Autoritativo de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos para el manejo de residuos sólidos peligrosos, para la operación de tratamiento de residuos sólidos peligrosos en el ámbito de la gestión no municipal.

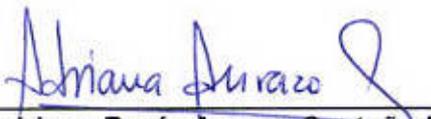
SEGUNDO. – REMITIR los actuados a la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos para los fines correspondientes.

TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución a RECPER S.A.C. y a la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos.

Regístrese y comuníquese



Carlos Antonio Martín Soria Dall'Orso
Presidente



Adriana Rocío Aurazo Castañeda
Vocal Titular



Humberto Manuel Balbuena Pérez
Vocal Titular



Erick Leddy García Cerrón
Vocal Titular



Alfredo Hernán Portilla Claudio
Vocal Titular